



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene datos
personales concernientes a una
persona identificada o
identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

En el Municipio de Xalapa de Enríquez, capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/36.3/2C.27.2/0015/21, practicada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

R E S U L T A N D O

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

1.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió la orden de inspección número PFFA/36.3/2C.27.2/0015/2021, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección en materia forestal al [REDACTED]

2.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, realizaron una visita de inspección en la poligonal citada, y levantaron al efecto para debida constancia, el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.2/0015/21, practicada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, previo citatorio del día anterior, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento, y demás disposiciones vigentes, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, esta autoridad emitió Acuerdo de Emplazamiento número 108/2025, dirigido al [REDACTED], mismo que le fue debidamente notificado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se le hizo del conocimiento del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Dicho plazo transcurrió del 28 de octubre al 17 de noviembre de dos mil veinticinco, sin que el inspeccionado compareciera ante esta autoridad a hacer uso de tal derecho.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable

4.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se dictó ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS No. 028/2026, mismo que fue notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día 25 al 27 de febrero de dos mil veintiséis, sin que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo hicieran uso de ese derecho.

5.- En fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, esta autoridad emitió ACUERDO DE NO ALEGATOS No. 030/2026, por lo que se le tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, Lic. Rosa Luz Hernández García, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en el nombramiento con Oficio de Encargo No. DESIG/054/2025, de fecha 16 de junio de 2025, emitido

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120
De La Ley General De
Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de
que se considera información
confidencial la que contiene
datos personales concernientes
a una persona identificada o
identificable





ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y de conformidad con dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4 quinto párrafo, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, fracción I, 14 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 59 primer párrafo, 68, 70, 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 14 y 47, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 95, 129, 197, 199, 202, 207, 217, 288, 305 y 316, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2, fracción V, 3º apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52, fracciones I, inciso A), B), C), IV, V, VI, XV, INCISO, A), B), C), XXI, XXII, XXXVI, LIII, LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXX, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 con efectos a partir del 16 de marzo de 2025 y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículos Primero Incisos A), B) Y D), Párrafo Séptimo Numeral 29 Y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en las entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los artículos Transitorios TERCERO Y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Durante la diligencia de inspección se detectaron diversos hechos u omisiones constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, cometidos por parte del [REDACTED], los cuales quedaron asentados en el acta número PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, procediendo a transcribir lo medular de la misma:

Al arribar al sitio en el tramo conocido como Dos Bocas en la "Y" que forman los ríos Coxcoapan y Yuhualtapan, se encuentran los terrenos innoimnados con vegetación forestal de selva mediana y vegetación de galería a orillas de los ríos mencionados, correspondiente a terrenos con zonas inundables, colindando con la zona federal de dichos ríos, dicho terreno innoimnado se encuentra a una altura de 9 metros sobre el nivel del mar, según marcación del GPS marca GARMIN utilizado, se hace mención que el predio innoimnado colinda dos de sus lados con las zonas federales de dichos ríos, se toma una coordenada geográfica en el lugar dando LN 18° 30' 25.9" LVW 095° 00' 06.4", la

vegetación colindante con los ríos mencionados y parte de la propiedad particular, corresponde a humedales, con platanillo, lirio acuatico, apompo, en el vertice de intersección de los dos ríos, se observan actividades de chapeo y desmonte en zona de humedal y corte de vegetación herbacea y arbustiva, esto en la margen derecha del río coxcoapan, en la zona federal del río coxcoapan y en terreno particular, se recorrió el lugar que forma un semirectángulo, tomando coordenadas geográficas en las 4 esquinas, dando las siguientes coordenadas:

Este polígono se forma en la zona federal del río acocoxpa margen derecha y propiedad privada, se recorrió el lugar y se observaron actividades recientes de desmonte, corte de vegetación de humedales como platanillo, se observan algunos arbustos cubiertos de vegetación seca por el corte de los bejucos, se observaron tocones con cortes manuales con machetes de especies de apompo, cornezuelos y agotape, con diámetros variables de 7 centímetros a 16 centímetros, se observan troncos secos y en estado de pudrición tirados dispersos en el lugar, dicho polígono arrojó una superficie de 6,225.00 metros cuadrados y se encuentra dentro de la poligonal de la Reserva de la Biosfera los Tuxtlas, cabe aclarar que una gran cantidad de tocones encontrados en este polígono, son inferiores a 10 centímetros de diametro, ya que los ejemplares cortados son REBROTOS DE VEGETACION SECUNDARIA. Estos puntos del recorrido, se dieron en la margen izquierda que forma la zona federal del río Yuhualtapan, como referencia del recorrido.

Cabe hacer la aclaración, que al encontrarse los hechos descritos dentro de la poligonal de la Reserva de la Biosfera los Tuxtlas, en la zona federal de los Ríos y propiedad particular, se cumplió la disposición de la regla 48 del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Reserva de la Biosfera los Tuxtlas, que a la letra dice:

Regla 48.- Durante la realización de actividades de agricultura y ganadería, queda prohibido modificar: la línea de costa lagunar o de vega de los ríos, así como afectar la cobertura vegetal incluida en la zona federal.

De lo anterior, se cuestiona a la C. Katya Andrade Escobar en calidad de Encargada de Despacho de los asuntos competencia de la Dirección del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera los Tuxtlas y en este momento como visitada, si cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que acredite la legalidad de todas y cada una de las actividades relacionadas descritas en la presente acta, desmonte, chapeo, limpieza y corte de vegetación herbácea, arbustiva y de humedales, todo esto dentro de la poligonal de la Reserva de la Biosfera los Tuxtlas.





ELIMINADO: 4

palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Consecuentemente, mediante acuerdo de emplazamiento No. 108/2025, de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] OLMOS, por la siguiente irregularidad:

Única: Infracción prevista en el numeral 155 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo señalado en los artículos 61 Bis, 68 fracción I, 75 fracción III y 93 de la citada Ley de la materia, en relación con los artículos 17, inciso I, fracción a), y 49 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de levantarse el acta de inspección; por no presentar ante esta autoridad la autorización para las actividades de corte, desmonte chapeo y derribo de vegetación herbácea, arbustiva y de humedales, dentro de 3 poligonales de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas, incumpliendo además con la regla 48 del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas.

Se procede a transcribir la normatividad citada anteriormente, para su mayor comprensión y entendimiento:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
(...)

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 75. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la autorización en materia de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

III. En áreas naturales protegidas.

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
(...)

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;





ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 17. Para efectos del artículo 49 de la Ley, en la Zonificación forestal se establecerán las categorías siguientes:

- I. Zonas de conservación y Aprovechamiento restringido o prohibido:*
a) Áreas naturales protegidas;

Artículo 49. Tratándose de los aprovechamientos forestales a que se refiere el artículo 75 de la Ley, las solicitudes se acompañarán, además de lo previsto en el artículo 38 del presente Reglamento, de un documento técnico unificado que contendrá la información correspondiente a la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, prevista en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la información relativa al Programa de manejo forestal, de conformidad con el artículo 39 del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría emitirá la guía para la integración del documento técnico unificado a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, se anexará al documento técnico unificado, un resumen de su contenido, el archivo electrónico de dicho documento y sus anexos y, en su caso, información adicional, así como una declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que los resultados se obtuvieron mediante la aplicación de las mejores técnicas y metodologías utilizadas por la comunidad científica del país y uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se advierte que la persona inspeccionada no compareció dentro del término de quince días otorgado mediante acuerdo de emplazamiento No.108/2025. Por lo tanto, ha quedado demostrada la infracción cometida por parte del [REDACTED] motivo por el cual se le concede valor probatorio a lo manifestado por la propia inspeccionada, así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.-

V.- En el mismo acuerdo de emplazamiento No. No.108/2025, data siete de junio de dos mil veintitrés, esta autoridad les ordeno a al inspeccionado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad en los terrenos inspeccionados y a orillas de los ríos referidos en la citada acta de inspección, mismos que forman parte de la poligonal que comprende la Reserva de la Biosfera de los Tuxtles. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

Téngase por no cumplida al no existir constancia de su cumplimiento, por parte del inspeccionado

- 2.- Presentar en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original y copia para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización emitida por la SEMARNAT, respecto de las actividades relacionadas con el desmonte, chapeo, limpieza y corte de vegetación herbácea, arbustiva y de humedales en los terrenos inspeccionados y a orillas de los ríos referidos en la citada acta de inspección, mismos que forman parte de la poligonal que comprende la Reserva de la Biosfera de los Tuxtles, así como el dictamen técnico emitido por la CONANP.

Téngase por no cumplida al no existir constancia de su cumplimiento, por parte del inspeccionado

- 3.- Presentar ante la SEMARNAT y la CONANP para su validación, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**: un programa de RESTAURACION respecto del área inspeccionada, misma que ha sido impactada por las actividades





ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

de cambio de uso de suelo. Para lo cual deberá de poner en conocimiento de esa autoridad el contenido del presente, precisando que deberá de evitar realizar cualquier actividad en el área afectada hasta entonces no tenga la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Téngase por no cumplida al no existir constancia de su cumplimiento, por parte del inspeccionado

Por los motivos antes expuestos y toda vez que no obra documental alguna con la cual el inspeccionado lograra desvirtuar las presuntas infracciones por las que fueron emplazados, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED]

VI.- Toda vez que ha quedado comprobada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS):

Se considera que el [REDACTED], por las actividades de corte, desmonte chapeo y derribo de vegetación herbácea, arbustiva y de humedales, dentro de 3 poligonales de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas, sin contar con la autorización correspondiente para el derribo y aprovechamiento de los mismos, causo un detrimento al medio ambiente; por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño** producido por parte del inspeccionado.

Es importante resaltar que, la presencia de árboles produce oxígeno nuevo y capta dióxido de carbono para asegurar su biomasa y formar las ramas, el tronco y las hojas; la otra parte la guardan. Cuando estos se talan, el carbono en su estructura se libera y se convierte en una fuente de CO2, uno de los gases del efecto invernadero, (20 % de emisiones anuales de gases) que causa el aumento de la temperatura global de la tierra, los árboles enjaulan en su estructura las giga-toneladas de carbono y al cortarlos envían a la atmósfera estos gases que tienen concentrados. Es decir, si faltan los árboles que ayudan a limpiar el aire, la contaminación de este aumenta, porque no hay reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero, uno de los problemas ambientales de alto riesgo que está agotando la capa de ozono.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado de Veracruz, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra los bosques o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammí, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS):

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por parte del infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, esta autoridad colige que no se puede determinar el beneficio obtenido por parte del inspeccionado, toda vez que la diligencia se atendió con una persona diversa, y el [REDACTED] que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS):

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte del [REDACTED] es factible colegir que la infracción cometida se debió a la omisión de tramitar la autorización ante la autoridad competente, siendo la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como lo estipula el artículo 58 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe a continuación para un mejor proveer.

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

Por lo anterior se colige que el inspeccionado fue omiso en tramitar la autorización correspondiente ante la autoridad competente.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS):

Esta autoridad determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción asentada en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.2/0015-21, practicada el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFS):

De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo no se desprende que la parte inspeccionada haya comparecido antes esta autoridad a realizar manifestación o a aportar prueba alguna, **no obstante, su domicilio corresponde a una zona rural, lo que hace suponer a esta autoridad que sus condiciones económicas son bajas.**

F) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS):

Que de la búsqueda realizada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, no se encontraron procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, por lo que de conformidad con el artículo 171 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos permite inferir que dicho inspeccionado **NO ES REINCIDENTE.**

VII.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Única .- Por la comisión de la infracción prevista en el numeral 155 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo señalado en los artículos 61 Bis, 68 fracción I, 75 fracción III y 93 de la citada Ley de la materia, en relación con los artículos 17, inciso I, fracción a), y 49 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de levantarse el acta de inspección; por no presentar ante esta autoridad la autorización para las actividades de corte, desmonte chapeo y derribo de vegetación herbácea, arbustiva y de humedales, dentro de 3 poligonales de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas, incumpliendo además con la regla 48 del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas. Por lo que tomando en consideración que el [REDACTED] es una persona de escasos recursos, resulta procedente imponerle la sanción prevista en el artículo

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2026
año de
Margarita
Maza



ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

156 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, consistente en la **AMONESTACIÓN**.

VIII.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracciones I, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXXVI, XLIX, LIII, LXII, 49 fracción VIII, 55 y 80 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XX, XXII, XLII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.– En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y de conformidad con los artículos 156, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, se proceden a imponer las siguientes sanciones:

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

ÚNICA. - Por la comisión de la infracción prevista en el numeral 155 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo señalado en los artículos 61 Bis, 68 fracción I, 75 fracción III y 93 de la citada Ley de la materia, en relación con los artículos 17, inciso I, fracción a), y 49 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de levantarse el acta de inspección; por no presentar ante esta autoridad la autorización para las actividades de corte, desmonte chapeo y derribo de vegetación herbácea, arbustiva y de humedales, dentro de 3 poligonales de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas, incumpliendo además con la regla 48 del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera de los Tuxtlas. Por lo que tomando en consideración que el [REDACTED] es una persona de escasos recursos, resulta procedente imponerle la sanción prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, consistente en la **AMONESTACIÓN**.

TERCERO. – Asimismo, tomando en cuenta la sanción impuesta con antelación, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA mediante acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-21, y ratificada por medio del acuerdo de emplazamiento No. 013/2025, CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de todas y cada una de las actividades observadas en el sitio inspeccionado.

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable

CUARTO. - Se **PREVIENE** [REDACTED], para que de cabal cumplimiento a las obligaciones que la legislación en materia forestal le corresponden, **APERCIBIDO**, que de no hacerlo, esta autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, podrá hacerse acreedora de las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento.

QUINTO. - Se apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del tercer fracción II del artículo 165 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED] S, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante Oficina de

ELIMINADO: 4 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De

Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/36.3/2C.27.2/0015-21
RESOLUCIÓN No. S.J. 014/2026
MESA: III

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz ubicada en calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, código postal 91000, del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

OCTAVO. - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II Y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 8, 112 fracción V, XI, 113, 115, transitorios primero, Segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V, XI, 113, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enriquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 120 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

NOVENO. - Notifíquese al [REDACTED] mediante el rotulón que se fija en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial. No se omite manifestar que en caso de que la persona inspeccionada, su representante legal, o alguno de los autorizados, se apersonen en las instalaciones de esta autoridad también se podrá realizar la notificación correspondiente en las oficinas de esta Representación Federal de Protección al Ambiente que se encuentran ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz

Así lo resolvió y firma



LIC. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52, FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DEL 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

*SRS*BMGS
BU

